



CORTE  
CONSTITUCIONAL

- 73- setenta y tres (2)

Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

**SENTENCIA N.º 192-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1225-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción ha sido propuesta por el señor Luis Alberto Rosero Sánchez, quien comparece fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto del 29 de junio del 2011, expedido por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio de rendición de cuentas N.º 2011-0278, seguido en su contra por el señor Mario Enrique Albán Mena.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos N.º 0278-2011 y 0359-2011 fueron remitidos a esta Corte mediante oficio N.º 153-SRSC-2011 del 18 de julio del 2011, suscrito por el Dr. Miguel Tenorio Ramón, secretario relator de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los doctores Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, mediante auto del 31 de agosto del 2011 a las 17h13, admitió a trámite la acción propuesta. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 8 de noviembre del 2011 a las 08h49 (fojas 27 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a los señores Mario Enrique Albán Mena, por ser parte en el proceso judicial en que se expidió la decisión judicial que se impugna, al Dr. Jaime Hernández Orozco, delegado de la Defensoría del Pueblo de Pichincha, y al procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Detalle de la acción propuesta**

#### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que mediante acta de remate remitida en la ciudad de Ambato el 26 de abril del 2007, por parte del Ministerio del Ambiente, Distrito Regional de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, el accionante y el señor Mario Enrique Albán Mena fueron adjudicatarios de madera en pie, especies PINUS RADIATA, en un volumen de 17.614,80 metros cúbicos (m<sup>3</sup>) sólidos del bosque CULTEX; predio ubicado en la provincia de Cotopaxi, sector Romerillos, por el cual pagaron la cantidad de \$ 261.500,00 USD, y que la madera, una vez explotada, tendría un valor comercial de \$ 40,00 por cada metro cúbico.

Que para formar la sociedad, el señor Albán, acudió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ilaló" a fin de obtener un crédito por la suma de \$ 140.000,00 USD, con lo cual, en conjunto pagaron el valor del remate, recibiendo la respectiva Licencia de Aprovechamiento Forestal N.º 064-07 para la explotación de madera del bosque antes referido, disponiendo la administración de la actividad al señor Albán, así como lo referente a la explotación y manejo económico de la madera, esto es, venta de madera explotada, pago a los trabajadores, transporte y otras actividades económicas derivadas de la explotación.

Que por los negocios de madera, el señor Albán ha recibido varios valores económicos, negándose a efectuar cuentas; que el accionante ha efectuado varios abonos económicos por valores adeudados por el señor Albán a la cooperativa "Ilaló"; que el señor Albán vendió madera a las empresas FIESTA y AGLOMERADOS COTOPAXI S. A.; que vendió madera a los señores Walter Hidrobo y Crisolago Haro, además de hacer pagos al señor Miguel Medina con dinero proveniente de la explotación de madera del bosque CULTEX.



Que el señor Albán no efectuó algunos pagos que debía hacerlo puntualmente a varias personas; así como a los transportistas de la madera.

Señala el accionante que el señor Albán, a pesar de que recibió valores provenientes de la actividad de explotación de madera en el bosque CULTEX, incluyendo el pago del préstamo de su deuda con la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ilaló", que fue pagada con dineros provenientes de dicha actividad. El 3 de abril del 2008 presentó demanda de rendición de cuentas en su contra, reclamando valores por la administración y explotación de madera del bosque CULTEX, demanda que correspondió conocer al juez tercero de lo civil de Cotopaxi (Latacunga), proceso judicial en el cual no pudo ejercer el derecho a la defensa; que en sentencia expedida por dicho juez, se determinó que el demandado (Luis Alberto Rosero Sánchez) debía rendir cuentas al actor Albán Mena, y ante la falta de las mismas, basado en un juramento deferido del actor (quien manifestó no haber recibido ningún valor por la explotación de la madera) se ordenó que el demandado (Luis Rosero Sánchez) pague la suma de \$ 129.847,00 USD, sin que se haya tomado en cuenta los valores que recibió dicho actor durante el periodo que administró la actividad en el bosque CULTEX ni los valores que sirvieron para pagar su deuda con la cooperativa "Ilaló".

Que el señor Albán lo demandó en la ciudad de Latacunga (provincia de Cotopaxi) cuando sabe que tiene su domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin que exista causa alguna para demandarle en otra provincia, lo cual genera la nulidad del proceso, conforme lo previsto en el artículo 346 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil.

Añade que se ha vulnerado sus derechos consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y k de la Constitución de la República, pues se le ha privado de ejercer el derecho a la defensa, se le impidió contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, no fue escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones, además que no fue juzgado por juez competente.

Que al interponer recurso de nulidad ante la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la Sala de lo Civil, dentro del juicio N.º 378-2011, resolvió rechazar el recurso de nulidad "por improcedente", con lo cual se ha confirmado la vulneración de los derechos constitucionales invocados.



### Petición concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional acepte su acción, declare la violación de sus derechos por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial

de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio N.º 278-2011, y se ordene la reparación de los mismos.

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, accionados**

Los doctores Carlos Hugo Páez Moscoso, Aníbal Patricio Santacruz Moya y Ruth Amelia Yazán Montenegro, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante escrito que obra de fojas 41 a 43, expusieron lo siguiente: Que con fundamento en el artículo 130 numeral 13 del Código Orgánico de la Función Judicial rechazaron, por improcedente, el pedido de nulidad de la causa formulado por el demandado Luis Rosero Sánchez (accionante en la presente causa constitucional).

Que el proceso subió a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de hecho interpuesto por el señor Rosero Sánchez, pues se le había negado el recurso de apelación por parte del juez *a quo*, respecto de la providencia del 6 de abril de 2011 y rectificadas mediante providencia del 4 de mayo del 2011, por la cual negó el pedido de nulidad del proceso “hasta la fecha en que se notifica la sentencia”; que en segunda instancia, el demandado solicita la revocatoria del auto del 10 de junio del 2011 que negó el recurso de hecho, petición que fue negada mediante auto del 15 de junio del 2011, ante lo cual se solicitó por parte del accionado, ampliación, que también fue negada por la Sala, por lo que solicita la declaratoria de nulidad del auto del 10 de junio del 2011, con la finalidad de retardar la etapa de ejecución del fallo de primera instancia; por tanto, la sala negó dicha petición mediante auto del 29 de junio del 2011, que es materia de la presente acción constitucional.

Que el señor Rosero Sánchez pretende convertir a la acción extraordinaria de protección en recurso de tercera instancia, desnaturalizando la esencia de dicho recurso constitucional; que la demanda contiene criterios y opiniones imprecisos y contradictorios; que en el proceso de rendición de cuentas ni en el auto que se impugna se han vulnerado derechos constitucionales, por el contrario, se ha respetado el debido proceso, sin que el ahora accionante haya quedado en indefensión, y la resolución impugnada está debidamente motivada.

#### **Mario Enrique Albán Mena, tercero interesado**

El señor Mario Enrique Albán Mena, en calidad de tercero interesado, comparece mediante escrito que obra de fojas 14 a 15 y expone que el juicio de rendición de

- 75- sentencia y circun y



cuentas que propuso contra Luis Alberto Rosero Sánchez se sustanció en el trámite ordinario como dispone el artículo 662 del Código de Procedimiento Civil; que en dicho proceso se expidió sentencia declarando con lugar la demanda, disponiéndose que el demandado, en el plazo de 30 días, rinda cuentas a las que está obligado respecto de la administración de la actividad de explotación y venta de madera del bosque CULTEX, sentencia que se encuentra ejecutoriada, por lo que se encuentra en fase de ejecución.

Que la acción extraordinaria de protección ha sido dirigida en contra del auto del 29 de junio del 2011, expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante el cual se puso fin a una serie de incidentes, promovidos por el demandado Rosero Sánchez con la intención de impedir la ejecución del fallo. Que el auto impugnado no tiene el carácter de sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia, por lo que solicita que se inadmita la presente acción extraordinaria de protección.

**Procuraduría General del Estado**

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 34 del proceso, señala que corresponde a los jueces accionados presentar un informe sobre los argumentos en que se fundamenta la demanda propuesta en la presente acción.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

### **Objeto de la acción extraordinaria de protección**

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No es de competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en el proceso judicial de rendición de cuentas seguido por Mario Enrique Albán Mena en contra de Luis Alberto Rosero Sánchez, esto es, determinar si dicho demandado debe o no rendir las cuentas que se le exige, sino observar si en la sustanciación del referido proceso judicial, se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

### **Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional**

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por la accionante, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿La decisión judicial que se impugna se encuentra en firme o ejecutoriada?
- b) ¿El demandado Luis Rosero Sánchez (accionante en la presente causa) fue juzgado por juez competente?;
- c) ¿La decisión judicial que se impugna, vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

C  
✓



**a) ¿La decisión judicial que se impugna se encuentra en firma o ejecutoriada?**

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que en el proceso judicial de rendición de cuentas N.º 243-2008, tramitado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Cotopaxi (en la ciudad de Latacunga), se expidió sentencia el 10 de junio del 2010 a las 17h29 (fojas 132 a 134 vta. del juicio 243-2008), aceptando la demanda propuesta por Mario Enrique Albán Mena en contra de Luis Alberto Rosero Sánchez, y se dispuso que este rinda las cuentas reclamadas por la parte actora; ejecutoriada dicha sentencia, en la fase de ejecución, el demandado Rosero Sánchez solicitó que se declare la nulidad “hasta la fecha en que se notificó con la sentencia por falta de solemnidad como es la notificación del mandamiento de ejecución de la sentencia dictada el 10 de junio de 2010”, petición que fue rechazada por el juez de la causa mediante providencias del 5 y 6 de abril del 2011. Ante ello, el demandado solicita ampliación de las providencias por las que se negó su pedido de nulidad, petición que también fue rechazada mediante providencia del 4 de mayo del 2011. El demandado interpone recurso de apelación contra la última providencia; dicho recurso fue negado por estimar el juez *a quo* que la providencia impugnada no constituye auto que cause gravamen irreparable al demandado; contra este auto, el accionado (legitimado activo en la presente acción constitucional) interpone recurso de hecho, por lo cual el proceso pasa a conocimiento de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la cual, dentro del proceso N.º 278-2011, expide el auto del 10 de junio del 2011 a las 11h02 (fojas 4 a 5 del juicio 278-2011), mediante el cual rechazó el recurso de hecho interpuesto por el demandado Rosero Sánchez.

El demandado solicitó la revocatoria del auto expedido por el tribunal *ad quem*, el cual mediante providencia del 15 de junio del 2011 a las 15h16 (fojas 9 del juicio 278-2011) rechazó la petición; el demandado solicita ampliación de dicha providencia, que también fue rechazado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante providencia del 23 de junio del 2011 a las 09h49 (fojas 15 del juicio 278-2011). El accionado solicita que se declare la nulidad del auto del 10 de junio del 2011, petición que fue rechazada por el tribunal de alzada mediante auto del 29 de junio del 2011 a las 09h21, el cual es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Al no haberse interpuesto más recursos –pues no cabe ningún otro– respecto del auto del 29 de junio del 2011 a las 09h21, es evidente que el mismo se halla ejecutoriado o en firme. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**b) ¿El demandado, Luis Rosero Sánchez, (accionante en la presente causa), fue juzgado por juez competente?**

El argumento central de la presente acción extraordinaria de protección propuesta por el ciudadano Luis Alberto Rosero Sánchez es que el señor Mario Enrique Albán Mena presentó la demanda de rendición de cuentas en su contra, ante uno de los jueces de lo Civil de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, cuando su domicilio lo tiene en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, lo cual implica que habría sido juzgado por un juez que carecía de competencia, en razón del territorio.

Nuestra Constitución consagra, en su artículo 76 numeral 7 literal **k**, el derecho de las personas a “**ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente**”.

El Código de Procedimiento Civil, en la sección Segunda del Título I del Libro I (artículos 24 a 31) establece las reglas de la competencia, que deben ser observadas por los jueces y las partes litigantes, a fin de hacer efectivas las garantías del debido proceso, entre ellas, ser juzgado por jueces competentes.

Si bien por regla general, toda persona debe ser demandada ante el juez de su domicilio, el Código de Procedimiento Civil establece la posibilidad de proponer acciones judiciales ante jueces que no son del domicilio del demandado.

Así el artículo 29 del citado cuerpo normativo dispone:

“Además de la jueza o el juez del domicilio, son también competentes:

- 1) El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación;
- 2) El del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, o su procurador general, o especial para el asunto de que se trata;
- 3) La jueza o el juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato;
- 4) El del lugar en que estuviere la cosa raíz materia del pleito.





Si la cosa se hallare situada en dos o más cantones o provincias, el del lugar donde esté la casa del fundo; mas, si el pleito se refiere sólo a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si ésta perteneciere a diversas circunscripciones el demandante podrá elegir la jueza o el juez de cualquiera de ellas;

- 5) El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos; y,
- 6) El del lugar en que se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración”.

De la revisión del proceso civil de rendición de cuentas se advierte que el actor, Mario Enrique Albán Mena, y el demandado, Luis Alberto Rosero Sánchez, fueron adjudicatarios de madera en pie, por un volumen de 17.614,80 metros cúbicos en la provincia de Cotopaxi, adjudicación hecha por el Ministerio del Ambiente, a fin de explotarla y comercializarla.

Si bien la madera objeto de explotación se hallaba en la provincia de Cotopaxi, el actor señaló en su demanda que el demandado, Luis Alberto Rosero Sánchez, se ha resistido a rendirle cuentas sobre la administración del negocio antes referido, y solicita que se le cite “en la Av. Ilaló s/n y las Alondras, de la parroquia Alangasí (esquina) frente a la fábrica Ecuauímica, perteneciente al cantón Quito, provincia de Pichincha”. El mismo actor reconoce que el demandado tiene su domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha; sin embargo comparece ante uno de los jueces de lo Civil de Latacunga, provincia de Cotopaxi, sin siquiera invocar ninguna de las causales previstas en el artículo 29 del Código Adjetivo Civil, a fin de justificar la competencia de dicho juez.

Parecería que la competencia del juez tercero de lo civil de Cotopaxi se halla fundamentada en la causal 6 de la citada norma legal, por encontrarse en la ciudad de Latacunga la madera explotada y comercializada bajo la administración del demandado Luis Alberto Rosero Sánchez. Sin embargo, en la etapa de prueba abierta en el juicio N.º 243-2008, que se tramitó en el Juzgado Tercero de lo Civil de Cotopaxi, el actor Mario Enrique Albán Mena solicitó como prueba a su favor lo siguiente: “6.- Por cuanto no se puede obligar al demandado a trasladar sus libros fuera de la oficina mercantil, dígnese señalar día y hora a fin de realizar una inspección judicial de las de la contabilidad (sic), facturas, etc., que reposan en la oficina de Luis Alberto Rosero Sánchez, la misma que está ubicada en la Av. Ilaló sin número y calle las Alondras (esquina) frente a la fábrica Ecuauímica de la parroquia Alangasí, perteneciente al cantón Quito, provincia de Pichincha...” (fojas 29 y vta. del juicio No. 243-2008).

- 77-5-fecha y sede (y)

De ello se infiere lo siguiente: a) Los documentos relativos al negocio emprendido por el actor Mario Enrique Albán Mena y el demandado Luis Alberto Rosero Sánchez (legitimado activo en la presente acción extraordinaria de protección) y del cual se demanda rendición de cuentas, se encuentran en la **oficina mercantil del demandado**, que lo tiene en su domicilio en la parroquia Alangasí de la ciudad de Quito; b) Si la oficina mercantil del demandado Luis Rosero Sánchez se halla en la parroquia Alangasí del cantón Quito, es en esta ciudad donde se debe rendir las cuentas reclamadas, pues, como el mismo actor lo admite “no se puede obligar al demandado a trasladar los libros fuera de la oficina mercantil”; c) Si la obligación del demandado Luis Alberto Rosero Sánchez, de rendir las cuentas demandadas, debe cumplirse en la ciudad de Quito –y no en la ciudad de Latacunga– es evidente que el juez tercero de lo Civil de la ciudad de Cotopaxi carecía de competencia para sustanciar el proceso judicial incoado por Mario Enrique Albán Mena.

**c) ¿La decisión judicial que se impugna vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?**

Si bien el demandado Luis Alberto Rosero Sánchez, al contestar la demanda incoada en su contra, nada dijo respecto de la incompetencia del juez tercero de lo civil de Cotopaxi, ello no releva a la autoridad judicial de la obligación de observar las normas jurídicas, a fin de asegurar su competencia y garantizar la validez del proceso, así como observar que su actuación se enmarque en el respeto a las garantías del debido proceso, consagradas en la Constitución de la República.

El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil señala como solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios: “2.- Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila”; el artículo 349 *ibidem* dispone: “Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2 3, 4, 6 y 7 del Art. 346 comunes a todos los juicios e instancia...”.

Si bien el demandado no interpuso ningún recurso de impugnación contra la sentencia expedida por el juez *a quo*, así como tampoco dirige la presente acción extraordinaria de protección contra dicho fallo judicial, ello de ninguna manera valida un proceso judicial en que se omitió una solemnidad sustancial. Y si el juez de primera instancia carecía de competencia para conocer la demanda de rendición de cuentas, en razón del territorio, el tribunal de alzada que expidió la decisión judicial que se impugna en la presente acción constitucional, es también incompetente por la misma razón. Por tanto, no puede la Corte Constitucional desentenderse del hecho de que se ha juzgado a una persona por jueces que

d  
A



carecen de competencia para conocer y resolver la causa sometida a su conocimiento, lo cual implica vulneración del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República.

En el juicio N.º 243-2008, el juez tercero de lo civil de Cotopaxi, al advertir que la oficina mercantil del demandado Luis Rosero Sánchez, en la cual se hallan los documentos relativos al negocio de explotación y comercialización de madera (libros de contabilidad, facturas, etc.), se encuentra en la ciudad de Quito, y que por tanto, es allí donde se debe rendir las cuentas demandadas por el actor Albán Mena, debió declarar la nulidad del proceso por su falta de competencia (en razón del territorio), por tratarse de omisión de solemnidad sustancial; sin embargo, el referido juez continuó el trámite del proceso judicial hasta expedir sentencia en contravención de las normas contenidas en los artículos 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en violación del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Carta Suprema de la República, norma que obliga a toda autoridad administrativa o judicial a “garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Además, esa omisión de observar y aplicar las normas constitucionales y legales referidas en la presente sentencia por parte de los jueces de primera y de segunda instancia que conocieron y sustanciaron el juicio de rendición de cuentas propuesto por Mario Enrique Albán Mena en contra de Luis Alberto Rosero Sánchez, constituye vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como ordena el artículo 82 de la Constitución de la República.

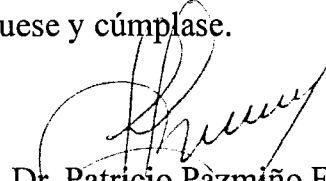
Por ser la acción extraordinaria de protección una de las garantías jurisdiccionales previstas en el texto constitucional, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Carta Suprema de la República, en caso de constatarse la vulneración de derechos se debe declararla y ordenar la reparación integral, material e inmaterial y las circunstancias en que deban cumplirse. En la especie, se vulneró derechos del accionante, Luis Alberto Rosero Sánchez (demandado en el juicio de rendición de cuentas propuesto por Mario Albán Mena), desde el inicio del proceso judicial, pues el juez tercero de lo civil de Cotopaxi carecía de competencia para conocerlo; por tanto, la forma de reparación de derechos es dejando sin efecto todo el juicio tramitado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Cotopaxi y en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sin perjuicio de que el actor de la causa (Mario Enrique Albán Mena) pueda intentar su demanda de rendición de cuentas ante los jueces competentes y dentro de la jurisdicción territorial correspondiente.


### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal k y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Luis Alberto Rosero Sánchez.
3. Dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso judicial N.º 243-2008, seguido en el Juzgado Tercero de lo Civil de Cotopaxi y en el juicio N.º 278-2011 tramitado en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes ocho de mayo del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

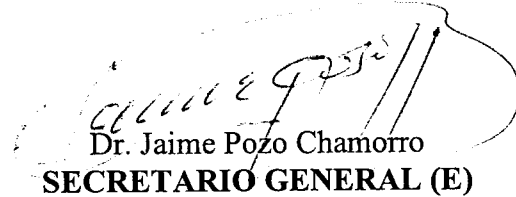


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

- 749 - Saben la y m...  
(u)

**CAUSA 1225-11-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 30 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/lcca